

53

Fecha de presentación: septiembre, 2022

Fecha de aceptación: noviembre, 2022

Fecha de publicación: enero, 2023

EL PRINCIPIO

DE IURA NOVIT CURIA EN MATERIA LABORAL

THE PRINCIPLE OF IURA NOVIT CURIA IN LABOR MATTERS

Jonathan Alberto Achig Valverde¹

E-mail: jachig5@indoamerica.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2309-6987>

Karina Dayana Cárdenas Paredes¹

E-mail: karinacardenas@uti.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7517-6623>

¹Universidad Tecnológica Indoamérica, UTI. Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Achig Valverde, J. A. & Cárdenas Paredes, K. D (2023). El principio de Iura Novit Curia en materia laboral. *Revista Universidad y Sociedad*, 15(1), 504-513.

RESUMEN

El principio de Iura Novit Curia es uno de los principios fundamentales dentro del derecho procesal que se aplican en la actualidad, pues, su significado es relevante al decir: "el juez conoce el derecho". Dicho principio se basa en la aplicación realizada por el administrador de justicia, de las normas que, no necesariamente han sido invocadas por las partes procesales en función de los acontecimientos expuestos, pero que, el juez necesita aplicar un contenido normativo que le permita motivar y fundamentar su decisión. El objetivo general que se plantea en este artículo es Realizar un análisis crítico-jurídico del principio de Iura Novit Curia en materia laboral, el mismo que, se encuentra regulado dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano y tiene relevancia a nivel internacional. Para conocer el resultado investigativo se ha empleado la metodología cualitativa con métodos tales como el histórico lógico, determinándose la trayectoria real del principio de Iura Novit Curia y cuáles son las leyes generales existentes en Ecuador para el desarrollo y aplicación de este principio. Todo esto con el fin de constatar el alcance del Iura Novit Curia en materia laboral y, cómo éste se está aplicando en la actualidad para proteger los derechos de las personas y precautelar la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica como deber del Estado.

Palabras clave: Derecho Laboral, garantía, Iura Novit Curia, justicia, principio

ABSTRACT

The principle of Iura Novit Curia is one of the fundamental principles within procedural law that are currently applied, since its meaning is relevant when saying: "the judge knows the law". This principle is based on the application made by the administrator of justice of the rules that have not necessarily been invoked by the procedural parties in terms of the events exposed, but that the judge needs to apply a normative content that allows him to motivate and support his decision. The general objective of this article is to perform a critical-legal analysis of the principle of Iura Novit Curia in labor matters, which is regulated within the Ecuadorian legal system and has international relevance. In order to know the investigative result, the qualitative methodology has been used with methods such as the historical-logical, determining the real trajectory of the principle of Iura Novit Curia and which are the existing general laws in Ecuador for the development and application of this principle. All this in order to verify the scope of Iura Novit Curia in labor matters and how it is currently being applied to protect the rights of individuals and to safeguard effective judicial protection and legal certainty as a duty of the State.

Keywords: labor law, guarantee, Iura Novit Curia, justice, principle

INTRODUCCIÓN

El principio *lura Novit Curia* es un principio procesal, que autoriza al juez a suplir o rectificar la norma jurídica invocada erróneamente u omitida, respetando siempre los hechos alegados y demostrados por las partes. “Constituye una garantía de tutela judicial efectiva y un ejercicio de la función judicial en pro del respeto de los derechos, alejando al juez de toda posición formalista y burocrática. Es así, que el juez se encuentra sometido a la Ley y no a los errores en que pudieren incurrir las partes en la formulación de sus alegaciones” (Palacio, 1979).

La materia laboral, como parte del sistema jurídico de la República del Ecuador, constituye una de las esferas en la que se puede presentar esta disyuntiva, constituyendo el objetivo de este trabajo analizar los presupuestos legales que permiten el uso del principio *lura Novit Curia* en materia laboral, en Ecuador y su incidencia en los principios procesales dispositivo, de contradicción y de congruencia de la sentencia.

La regulación jurídica de los derechos laborales en Ecuador goza de características particulares, tanto para los trabajadores, como para los empleadores. Es por ello, la importancia de hablar sobre el principio *lura Novit Curia* aplicable en materia laboral, puesto que, en la mayoría de veces se centran solo en materia constitucional. En la investigación se analiza el mismo, pero aplicado en materia laboral.

Actualmente, se mantienen dos normativas jurídicas fundamentales, que regulan el derecho laboral: El Código del Trabajo (2005), que norma las relaciones entre los trabajadores del sector privado y sus empleadores y la Ley Orgánica de Servicio Público, (LOSEP, 2011) que regula los derechos y obligaciones de los servidores públicos que laboran en las entidades, organismos y dependencias de la administración pública.

Esta distinción trae por consecuencia, la existencia de dos tratamientos diferentes para dirimir los litigios e inconformidades suscitadas por decisiones o conflictos entre el trabajador y el empleador o servidor público y administración. En el primero de los casos, se podrá acudir directamente a la vía judicial, en virtud del artículo 575 del Código Orgánico General de Procesos (Ecuador. Asamblea Nacional, 2016). En el segundo, el servidor público es sometido a un proceso disciplinario que, en dependencia de la gravedad del asunto, podrá conducir a un proceso sumario administrativo, previsto en los artículos 44 de la Ley Orgánica de Servicio Público (2011) y del 90 al 99 de su Reglamento (2011) y regulado por el Acuerdo del ministro de Trabajo MDT-2017-0169

Norma Técnica Sumarios Administrativos para Servidores Públicos (2017).

Este procedimiento administrativo será iniciado por el Inspector de Trabajo, en cumplimiento del artículo 7 del Acuerdo del Ministerial MDT-2017-0169 (2017), que analizará el cumplimiento del procedimiento dispuesto en el Reglamento (2011), por parte de la Unidad de Administración del Talento Humano, UATH, que es la autoridad competente en cada institución y organismo público para imponer cualquiera de las sanciones disciplinarias previstas en el artículo 43 de la LOSEP, (Garnica, 1999).

Con independencia de que el Acuerdo Ministerial MDT-2017-0169 y el artículo 44 de la LOSEP (2010), ordenen la aplicación de las reglas del debido proceso, relacionadas con el derecho a la defensa y el principio de favorabilidad a todo el proceso sumario administrativo, éste no forma parte de la función judicial. Quien conduce el proceso y dicta el fallo, es el Inspector de trabajo, que no pertenece al sistema judicial y cuyas resoluciones y decisiones constituyen actos de la administración pública, según lo dispuesto en el artículo 31 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2015).

El principio *lura Novit Curia* resulta trascendental para un correcto desarrollo de la administración de justicia. El juez, como conductor y responsable del proceso, se encuentra en la mejor posición para realizar un completo razonamiento sobre su curso y contenido, dirigiendo siempre su actuación a garantizar el cumplimiento de la legalidad y la protección de los derechos de las partes. La impartición de justicia, en un Estado constitucional de Derechos, implica la actuación de los órganos jurisdiccionales, dentro del límite de sus competencias y la aplicación de los principios procesales, incluido el *lura Novit Curia*, sólo si así lo permite la Ley o la jurisprudencia (Bohórquez, 2013).

Es necesario precisar que, al aplicar el principio *lura Novit Curia* en materia laboral resulta importante y necesario para los profesionales del derecho y los administradores de justicia, ya que, a través de esta aplicación el juez, va a conseguir fundamentos más específicos y relevantes para proceder a motivar su sentencia y velar por los derechos de las partes.

En base a lo dicho, el objeto principal de esta investigación es llegar a analizar de forma jurídica y crítica el principio de *lura Novit Curia* en materia laboral, a través del enfoque bibliográfico e histórico lógico para identificar la trayectoria del principio en el Ecuador y las leyes que actualmente lo amparan para una correcta y debida aplicación.

DESARROLLO

El *iura novit curia* como principio

El principio *iura novit curia* surge en la Edad Media, durante los siglos XIII y XIV, cuando un juez, abrumado por la cantidad excesiva en las discusiones teóricas de un abogado, decide interrumpirlo, con la frase: “*Venite ad factum, curia novitius*”, cuya traducción más aceptada es: “Traedme los hechos, el Tribunal conoce el Derecho” (Aguirrezabal, M. 2017, p. 64-65).

Sin embargo, Coing, citado por Montalván, (2018) afirma que:

El origen del principio obedece a las tensiones suscitadas, en el mismo período histórico, es decir, en la Edad Media, entre el Derecho Romano o *ius commune* y el *ius municipale*, constituido por los usos, costumbres y estatutos locales. Las normas del *ius commune* no necesitaban ser probadas, sin embargo, las costumbres y estatutos municipales de una localidad diferente a la del Tribunal, sí lo requerían.

Por su parte, Monroy, (2007) identifica los fundamentos del *iura Novit Curia* en la introducción en el derecho romano de la figura del juez, con lo que, se estableció una diferenciación en los roles del juez y las partes en el proceso; asignándose al primero, el conocimiento del derecho y a los segundos, la demostración de los hechos. López (2001) coincide con este criterio y afirma que este magistrado romano sentó las bases para el desarrollo ulterior de la figura del *iura Novit Curia*.

Como se puede evidenciar en líneas anteriores, desde épocas memorables se habla sobre la ampliación de este principio, de manera que, se puede aplicar desde dos puntos de vista diferentes: el primero que debe hacerse por parte de los profesionales del derecho, quienes tienen el deber de defender a las partes procesales, poniendo en conocimiento los hechos en base a la teoría del caso; mientras que, la segunda debe estar dirigida hacia los jueces quienes van a conocer los hechos y aplicar en cada caso en base al derecho, es decir, al conocimiento que tienen sobre las normas aplicables y debidamente motivadas para cada caso.

No existe acuerdo entre los juristas acerca de la naturaleza jurídica del *iura Novit Curia*. Se ha identificado como principio de derecho, aforismo, presunción, regla suprema (Bohórquez, 2013); esto puede ser debido a que, la naturaleza del principio como tal, no se puede llegar a identificar, sin embargo, lo que sí queda claro es la capacidad de conocimiento, fundamento y motivación que deben tener los jueces al administrar justicia.

El principio de *iura Novit Curia* compone una regla privativa de la función de sentenciar, que exime a las partes de indicar al juez el derecho aplicable, en tanto, resulta de su conocimiento. Esta opinión puede ser acertada para algunos pero injustificada para otros, ya que, si bien es cierto, la función de sentenciar le corresponde al juez y por ende la motivación de la misma, en base a los conocimientos del derecho aplicables para cada caso, sin embargo, no se debería eximir totalmente a las partes, ya que, al momento de presentar una teoría del caso y contar los hechos, la fundamentación legal debe ser transmitida directamente por las partes con el objetivo de dar a conocer no solamente los hechos, sino también, el derecho que deba ser aplicado en casos concretos. Por lo tanto, el juez aplicará el principio *iura Novit Curia* no solamente por el conocimiento de él, sino también, sobre lo que haya escuchado en el juicio tantos fundamentos de hecho, como de derecho.

En consecuencia, el *iura Novit Curia* puede ser expresado como una regla o como un principio, puesto que las primeras, son directrices que se expresan de manera binaria, es decir, puede ser oral y/o escrita, de manera inmediata o no; mientras que, los principios revisten siempre un carácter unitario, cuyo cumplimiento constituye requisito indispensable para la existencia misma del proceso.

El *iura Novit Curia*, presume que el juez conoce el Derecho, que debe ser completo, coherente, y aportar soluciones a los conflictos entre Derechos subjetivos, por lo que, puede ser capaz de solucionar todos los asuntos que se presenten a su conocimiento, aun cuando no exista norma jurídica específica, en cuyo caso deberá aplicar las fuentes o los principios de interpretación del Derecho, los principios generales y la analogía (Bohórquez, 2013).

Es importante tomar en cuenta que, los jueces a diario conocen diferentes causas, lo que provoca que deban estudiar y conocer el derecho para poder tomar decisiones acertadas y administrar justicia, sin embargo, hay situaciones en las que, muchas veces puede existir diferentes normas aplicables para cada caso, es por ello que, en base a su conocimiento y entendimiento de cada uno de los cuerpos normativos deben fundamentar las decisiones judiciales al tenor literal de las palabras, sino también, aplicar los principios y fuentes que tiene el derecho para interpretar cada caso.

No es razonable que el juez desempeñe un rol eminentemente mecánico del proceso, limitándose a reproducir los razonamientos formulados por alguna de las partes. Constituye parte de una correcta impartición de justicia, el conocimiento del derecho y la capacidad del juez para

devaluar el caso y poder identificar la norma jurídica correcta. No es suficiente la existencia de normas legales encaminadas a la protección de los derechos ciudadanos, se necesita un juez activo, que valore casuísticamente cada proceso e interprete, de manera holística, todo el derecho vigente

En base a lo establecido en líneas anteriores, la responsabilidad de invocar las normas jurídicas que tutelan, efectivamente, los derechos reconocidos constitucionalmente, no puede descansar únicamente en las partes; sino también, se debe llevar a cabo por el mismo estado, a través, de los órganos jurisdiccionales en su representación, por tanto, los jueces están facultados a rectificar o suplir el derecho invocado por las partes en pro de sus derechos.

Al respecto, Velásquez afirma que:

No es posible aceptar que se destine al fracaso el amparo judicial solicitado por el ciudadano, que ha logrado demostrar los hechos y la titularidad del derecho subjetivo invocado, sólo porque haya errado en el estatuto jurídico que considera aplicable. La legitimación democrática de los jueces no se encuentra sólo en el cumplimiento de una serie de requisitos formales para su nombramiento, también en la calidad de la respuesta que da a los asuntos que se someten a su jurisdicción y su capacidad para hacer justicia Velásquez. (2001).

La aplicación del principio *lura Novit Curia*, permite a los jueces aplicar la buena justicia que, en criterio de Toharía es todo lo que esperan los ciudadanos, y se logra con eficiencia técnica, confiabilidad ética y un accionar justo en las soluciones de los órganos jurisdiccionales. Una decisión jurisdiccional no tutela, en modo alguno, los derechos de los ciudadanos, cuando se limita a declarar que la norma jurídica alegada no es la correcta. "Esta actuación deja desprotegida una relación jurídica lesionada, por el simple hecho de que su titular, no cuenta con las habilidades necesarias para identificar el Derecho aplicable" (Toharía, 2006, p.39).

Por lo tanto, el principio de *lura Novit Curia*, no es una mera aseveración existente en el Ecuador, sino, es un mecanismo que tienen los jueces para impartir justicia por medio de sus conocimientos que se han ido desarrollando a diario y sobre todo en casos concretos. La aplicación de este principio resulta bastante importante al momento de emitir un fallo en materia laboral, pues, muchas veces las partes procesales no logran invocar la normativa o jurisprudencia suficiente para sostener sus argumentaciones, por cuanto, el papel que tiene el juez allí toma protagonismo al suplir ese vacío de las partes y administrar justicia.

En Ecuador la Constitución es garantista de derechos que protege a todas las personas que habitan dentro del Estado, más aún, la misma constitución y las demás leyes brindan esa protección a través de la aplicación de principios que nos ayudan a defender nuestros derechos e intereses. Dicho esto, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 169, dispone que el sistema procesal del país respetará los principios de "simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades" (Asamblea Nacional, 2008).

De lo anterior, en cada proceso desde el principio hasta el final, los jueces deben ir aplicando no solo la norma, sino también, los principios bajo los cuales las partes defienden sus derechos e intereses, por ende, el debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva van de la mano al momento de reclamar algún derecho ante los órganos judiciales, una vez que, se han cumplido con los principios y derechos procesales, se busca que el juez conozca la verdad, no solamente, basándose en los medios probatorios, sino también, al momento de invocar una norma; y, que esa norma, esté acorde a lo que se está probando; de no ser así, puede aplicarse el principio de *lura Novit Curia*, ya que, los jueces conocen y saben del derecho, para a raíz de lo que se está aduciendo en el proceso, pueda tomar una decisión.

Dictamina la Corte Constitucional del Ecuador que la motivación de las sentencias, dependen del cumplimiento dos requisitos fundamentales: la existencia de argumentación y la coherencia, congruencia y pertinencia de esa argumentación, es por ello, la necesidad de aplicar el principio de *lura Novit Curia*, pues, todo lo que se diga y se presente en una audiencia de juicio debe plasmarse a través de una norma para llegar al convencimiento del juez y hacerlo mediante la sana crítica.

Resulta clara la obligación en la que se encuentran todos los jueces, de todas las instancias, de cumplir con los principios dispositivos, de contradicción y de congruencia de la sentencia. Sin embargo, el principio *lura Novit Curia*, no resulta tan ampliamente reconocido en la legislación. Por un lado, la Constitución realiza un reconocimiento parcial, en el artículo 426, cuando permite la aplicación directa de la Constitución e instrumentos jurídicos internacionales más favorables, aunque no fueren alegados por las partes; por otro lado, el Código Orgánico General de Procesos no menciona el principio, como tal, pero autoriza a los jueces a rectificar los errores o suplir las omisiones en que hayan incurrido las partes, al invocar los fundamentos de derecho; prohibiendo expresamente

otorgar derechos no relacionados en la pretensión de la demanda (Asamblea Nacional, 2008, artículo 91).

El Código Orgánico de la Función Judicial tampoco lo menciona, a pesar de autorizar a los jueces a aplicar el derecho correcto, ante la omisión o confusión de las partes en sus alegatos (artículo 140), permitiendo declarar la vulneración de derechos no alegados por las partes, cuando se litiguen sobre garantías jurisdiccionales.

Al ser el *lura Novit Curia* un principio constitucional, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es la que conceptualiza de manera positiva al mismo, dentro de la cual se limita su aplicación, y establece que es dentro de la jurisdicción constitucional en donde se debe aplicar el mencionado principio (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional 2009, art. 4.13.). Sin embargo, es pertinente recalcar que dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia este principio debe ser aplicado de forma directa e inmediata en cualquier materia.

De la misma manera, se reconoce al *lura Novit Curia*, como un principio que habilita a los jueces constitucionales a aplicar normas jurídicas diferentes a las invocadas por las partes e incluso es ampliamente reconocido por la jurisprudencia internacional, que, no solo representa una facultad, sino también, un deber del juez, de aplicar la norma jurídica pertinente al asunto, a pesar de no haber sido invocada por las partes. Esto no quiere decir que existe una vulneración de derechos por parte de los jueces, ya que, si las partes procesales invocan una normativa vaga o contraria a los hechos que están siendo contados, los jueces tienen la facultad en base al principio *lura Novit Curia* a aplicar en su sentencia normativa pertinente y motivada sea interna o externa con la finalidad de administrar justicia.

En este trabajo el *lura Novit Curia* se considera, como un principio de construcción, lo cual no niega que, revista también características de presunción, máxima jurídica, regla y aforismo. El derecho que aplica el juez, en función del principio *lura Novit Curia* ha de ser el derecho interno, vigente, escrito y publicado, reconociéndose como sus límites el derecho extranjero, la costumbre, el derecho no publicado y las normas específicas, cuya existencia ha de ser probada, cuando se alegue (Guasp, J., 2005).

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es el único cuerpo legal que reconoce expresamente el uso del principio *lura Novit Curia*, ya que, establece seis acciones constitucionales; de ellas, tres resultan ejercitables en materia laboral: la acción de protección, acción por incumplimiento y la

acción extraordinaria de protección. (La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, artículos del 58 al 64). Es necesario hacer esta precisión ya que, en materia constitucional este principio es aplicable para cualquier caso, sin embargo, la distinción con el derecho laboral se ve reflejada al tratarse de los derechos de los trabajadores y empleadores y éstos pueden ser reclamados no solamente por acciones laborales como tal, sino a través de, las acciones constitucionales como las que se menciona en líneas anteriores.

La acción de protección procede contra las acciones de los particulares, las políticas públicas y las acciones u omisiones de las autoridades o judiciales que violenten derechos constitucionales o derechos humanos protegidos en tratados internacionales y que no se encuentren previstas en el resto de las acciones autorizadas en la Ley. Por su parte, la acción por incumplimiento está encaminada a garantizar el acatamiento de las sentencias, disposiciones jurídicas e informes de los organismos internacionales relacionados con los derechos humanos. (La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009). Ambas acciones pueden presentarse ante cualquier juez de primera instancia de la demarcación donde se originó la acción u omisión que motiva la demanda.

El examen y decisión de la acción extraordinaria de protección constituye una prerrogativa exclusiva de la Corte Constitucional. Procede cuando han sido ejercitados todos los recursos legales establecidos en el ordenamiento jurídico contra una resolución judicial, que haya adquirido el carácter de definitiva y se considere que violenta un derecho o una garantía constitucional. No constituye una instancia adicional, sino un ejercicio de control sobre el cumplimiento y aplicación de las normas del debido proceso y seguridad jurídica, por parte de los jueces que intervinieron en el proceso (Sentencia No. 067-10-SEP-CC, 2011).

No existe duda alguna acerca de la facultad del juez que dirige alguna de estas acciones, de usar el principio *lura Novit Curia*. En base a ello, se trata de realizar una aplicación debida y correcta del derecho y las normas establecidas e invocadas para cada caso con el fin de que prevalezcan los derechos consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales.

Por otra parte, la Corte Constitucional del Ecuador ha reiterado, en las sentencias No. 001-10-PJO-CC (2010), No. 0087-16-SEP-CC (2016), N.0164-15-SEP-CC (2015), entre otras, la facultad en la que se encuentra el juez que dirige acciones constitucionales para usar el principio *lura Novit Curia* y, consecuentemente, fundamentar su fallo en

normas jurídicas no invocadas por las partes, pero que resultan de total aplicación y mayor protección para los derechos y garantías constitucionales de las partes.

En síntesis, el principio *lura Novit Curia* al ser reconocido dentro de la Constitución y por la Corte Constitucional del Ecuador, faculta a que los jueces hagan uso del mismo, para poder invocar normas diferentes al que las partes hayan realizado dentro del proceso, o a su vez, a motivar y fundamentar aún más la normativa invocada por las partes para administrar justicia en base a los principios y normas.

El principio de *lura Novit Curia* y los principios procesales: dispositivo, de contradicción y de congruencia

En el derecho procesal actual, existen ciertos principios que se deben manejar con mucha sutileza, en el artículo propuesto se habla del principio *lura Novit Curia* específicamente. Sin embargo, para llevar a cabo la aplicación de este principio, se ven enlazados otros que necesariamente deben ser parte del análisis de cada juez. Los principios procesales inspiran y limitan el debate, determinando sus elementos y, con ello, el objeto del proceso. Mientras que, desde otra perspectiva el objeto del proceso constituye el hecho que se analiza, desde el punto de vista jurídico-procesal.

Principio dispositivo

El principio dispositivo defiende la libre determinación del titular del derecho de decidir sobre el curso del proceso. Abarca la posibilidad de renunciar, desistir, transar y allanarse. Se extiende a facultad de las partes de delimitar el objeto del proceso, la aportación de los elementos de prueba y el impulso procesal (Devis, 2002).

Este principio determina que, en aquellos casos en que se analiza un conflicto de carácter privado, los órganos jurisdiccionales, no pueden ir más allá de lo solicitado por las partes. Resulta importante destacar que el principio dispositivo encuentra su mayor desarrollo cuando la litis versa sobre derechos subjetivos enteramente disponibles, es decir, derechos privados, siendo mínima su aplicación cuando se encuentran en debate derechos de interés público (Ezquiaga, F. 2000).

El autor Velásquez (2001) asevera que el principio dispositivo deviene de la propia esencia de la titularidad del derecho subjetivo, en tanto, sólo quien ostenta ese carácter puede decidir sobre su ejercicio y defensa en juicio. La autonomía de la voluntad prima en los asuntos donde se litigan intereses particulares, por lo que se trata de un derecho disponible, a cuyo ejercicio por su titular, ha de ajustarse el órgano jurisdiccional.

De lo anterior, es menester precisar que, para explicar la constitución del principio dispositivo, es necesario desarrollarlo desde el inicio del proceso, la delimitación del objeto que se encuentra en controversia, y, la congruencia entre las limitaciones de las partes conforme sus alegaciones y la respuesta del juez.

El principio dispositivo implica que los hechos analizados por el juez tendrán que ser presentados por los titulares de los derechos que se invocan, quienes tendrán también la obligación de demostrar la veracidad de los referidos hechos. En consecuencia, no se violenta este principio cuando el juez, sin modificar en modo alguno los hechos probados por las partes, aplica una norma jurídica diferente a la invocada por las partes, en tanto, el material probatorio y los extremos sometidos a contradicción se dirige a los hechos, no al derecho. Sin que resulten afectadas tampoco, las facultades de las partes, inherentes al principio de disposición de allanarse, renunciar, desistir y transar, en cualquier momento del proceso, siempre que se trate de intereses privados.

El proceso judicial necesita un activo desempeño del juez, en tanto la justicia no puede depender, únicamente, de la habilidad, astucia y seriedad de los abogados que representan a las partes. La sapiencia del juez y su destreza para identificar la norma jurídica correcta que regula la relación jurídica aplicable al caso concreto constituye también garantías de protección jurídica y de cumplimiento de los principios del debido proceso.

Principio de Contradicción

El principio de contradicción, como garantía del debido proceso, presupone que, éste debe desarrollarse de manera tal que cada parte tenga la posibilidad razonable de conocer, pronunciarse y refutar las alegaciones, elementos de pruebas y pretensiones de la otra. En condiciones de igualdad, ambas partes deben tener la oportunidad de participar en todas las actuaciones del proceso, oponiéndose y exponiendo sus argumentos, cuando lo considere necesario.

Peyrano, J. (1978) considera que:

Este principio abarca tanto los hechos, como el derecho y afirma que, si el juez fundamenta su fallo en una posición jurídica no debatida por las partes durante el proceso, afecta el derecho de defensa, en tanto las partes no pudieron efectuar alegaciones al respecto. En el mismo sentido, cuando afirma que el criterio que determina si la aplicación del *lura Novit Curia* afecta o no, el principio de contradicción es la afiliación a una postura respecto a la determinación de los elementos que componen el objeto del proceso, en tanto ello constituye la razón por la que las partes se someten a la jurisdicción

del órgano, a fin de que reconozca un derecho que cree corresponderle.

En este punto es importante también hablar sobre el principio de igualdad que hace énfasis con el de contradicción ya que en palabras de Bermúdez Diana manifiesta:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos: En su “preámbulo” explica que en consideración a los “derechos iguales” de los miembros de la familia humana, la dignidad de las personas, así como bajo la consideración que existe una “igualdad de derechos entre hombres y mujeres” dispone en su contenido que los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, así como son iguales ante la ley, tanto para no hacer distinción, así como para la protección de ellos. En el artículo 7, expresa lo siguiente: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación (Bermúdez, D. 2022, p. 557).

Por lo tanto, cuando hablamos sobre el principio de contradicción también se debe tomar en cuenta que, las partes en todo proceso deben tener la misma igualdad de condiciones, al momento de contradecir los hechos en cada caso.

Si se considera que los fundamentos de derechos esgrimidos por las partes forman parte de la causa a pedir, entonces el principio *Iura Novit Curia* se enfrenta al de contradicción. No es ese el criterio que se sigue en este trabajo, que se afilia al juicio del Tribunal Supremo español, cuando declara que la causa a pedir está constituida por el conjunto de hechos decisivos, concretos y relevantes que motivan la pretensión, la razón por la que se solicita una tutela jurídica específica (Henriquez, et al. 2015).

En igual sentido, Garberí, J. (2009) afirma que “los fundamentos de derecho invocados por las partes durante el proceso no son, necesariamente, los que rigen la situación fáctica probada. Los fundamentos de derecho son aquellos dispuestos en Ley, y el juez los debe aplicar aún y cuando las partes no los hayan alegado”

El juez tiene la obligación de declarar la consecuencia jurídica de los hechos probados, sobre los que recae la pretensión, con independencia de la calificación jurídica realizada al respecto por las partes, en tanto, resulta consustancial a la responsabilidad decisoria la determinación de la norma correcta que regula el caso concreto (Palacio, 1979). Con semejante criterio ha fallado el Tribunal Constitucional de España (1982), argumentando que los Tribunales no están obligados a ajustar su fallo a los fundamentos jurídicos aducidos por las partes,

pudiendo fundamentar sus decisiones en argumentos jurídicos diferentes de aquellos, en virtud del principio *Iura Novit Curia*.

Es criterio de los que suscriben que el objeto del proceso está conformado por el hecho que se somete al análisis del órgano jurisdiccional, con independencia de la calificación jurídica que le hayan otorgado las partes. En consecuencia, no resulta afectado el principio dispositivo, ni la autonomía de la voluntad de las partes, intrínsecamente unido a ello, cuando el juez rectifica los fundamentos legales indebidamente invocados por las partes, empleando los correctos al caso en estudio, a los hechos probados y a las pretensiones de las partes.

Principio de congruencia procesal

El principio de congruencia procesal consiste en la concordancia entre la petición formulada por las partes y la decisión del órgano jurisdiccional, de manera tal que este último no puede modificar en su sentencia el pedido realizado, ni los hechos expresados en la demanda. En esencia, exige la correlación entre el objeto del proceso y la decisión judicial.

La congruencia de la sentencia constituye un mecanismo para impedir que el órgano de justicia se exceda en su potestad decisoria, introduciendo alegaciones o hechos nuevos, sobre los que las partes no pudieron ejercitar sus derechos de defensa e incluso, se exceda en el uso del principio *Iura Novit Curia* (Aguirrezabal, 2017).

El principio de congruencia supone que los jueces, en su sentencia, no pueden alejarse de lo solicitado por las partes, a menos que no hayan logrado probar todas sus alegaciones, en cuyo caso, pudiera conceder menos (Monroy, 2007). La congruencia se verifica en tres aspectos: los sujetos, los hechos y las pretensiones. El juez no puede alterar los elementos objetivos de la demanda, incluso cuando cambie la calificación jurídica formulada en la demanda y la contestación (Ormazabal, G. 2007). Se podrán tomar en consideración, para emitir la sentencia, únicamente los hechos alegados y probados por las partes, sin alterar los términos del debate, ni la pretensión deducida.

Debido a ello, la obligación del juez de ser congruente deviene de los hechos relatados en la demanda y en la contestación a la demanda y de las pruebas presentadas, donde se demuestren los acontecimientos, llegando a determinar la norma adecuada en base a un razonamiento lógico y jurídico, que las partes no lo alegaron oportunamente.

El principio de *lura Novit Curia* aplicado en Materia Laboral

En materia laboral, las demandas contra los empleados privados se presentan, en primera instancia ante los tribunales y juzgados de primer nivel; el recurso de apelación es resuelto por el juez correspondiente de la Corte Provincial y los recursos de casación y revisión le corresponden a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

“La relación de trabajo es aquella que se da entre empleado y empleador, dentro de una relación jurídica, bajo un régimen legal, y que en muchas ocasiones desborda en ámbito de obligaciones y del interés patrimonial de las personas, significa el presupuesto del acceso a los derechos de ciudadanía” (Pangol, M. 2021).

A diferencia de que, si el demandado fuere la administración pública, la primera instancia será constituida por el juez de lo contencioso administrativo, el recurso de apelación no se autoriza y el de casación será resuelto por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso administrativo correspondiente.

Si se analiza la legislación inicialmente mencionada, es posible aseverar que en todas y cada una de esas instancias el juez tiene la facultad de aplicar el principio *iuris novit curia*, a pesar de que las normas jurídicas habilitantes no se refieren al principio por su denominación. Ciertamente la autorización constitucional cuenta con dos limitaciones: que el asunto verse sobre derechos humanos violentados y que la norma que se pretenda aplicar resulte más favorable para la protección de tales derechos. En consecuencia, no podría el juez ampararse en ese mandato constitucional cuando proceda a rectificar la norma jurídica erróneamente invocada por la parte, pero no se encuentren en debate el ejercicio de derechos humanos, o la norma correcta conceda igual protección al derecho humano en debate, que la esgrimida por la parte.

Dentro de materia laboral la jurisdicción ordinaria se separa de la jurisdicción constitucional con una delgada línea que, en muchas ocasiones llegan incluso a confundirse. Los derechos laborales poseen una característica especial, por cuanto la situación en la que se encuentra el trabajador frente al empleador lo pone en un estado de subordinación, inmiscuyéndolo en la causal establecida en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, (2008), es decir procederá la acción de protección en contra de personas particulares siempre que la víctima se encuentre en estado de subordinación como es el caso de los trabajadores.

En la situación expresada en líneas anteriores se puede observar que cuando se tratan de derechos laborales es necesario analizar el escenario y las circunstancias particulares del caso en concreto. No todas las vulneraciones de derecho laboral son objeto de la jurisdicción ordinaria. Cuando las laceraciones a los derechos golpean el núcleo duro del derecho sin duda se estaría ante un caso de jurisdicción constitucional y en ese caso el principio *lura Novit Curia* será de cumplimiento y aplicación inmediata.

Los recursos de casación, apelación y los procesos de primera instancia, que resuelven los litigios en materia laboral, son resueltos por jurisdicciones diferentes en dependencia de las partes. Los litigios entablados entre los trabajadores y sus empleadores privados son presentados, en primera instancia ante los tribunales y juzgados de primer nivel, el recurso de apelación es resuelto por el juez correspondiente de la Corte Provincial y los recursos de casación y revisión le corresponden a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

La Corte Nacional de Justicia en la Sentencia n° 0040-2013-SL, 2013, ha declarado la obligación en que se encuentran los jueces, de aplicar el principio *lura Novit Curia* en los procesos laborales, específicamente en la protección y defensa de los derechos de los trabajadores refrendados en el Código de Trabajo.

El reconocimiento de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, como órgano jurisdiccional, representa una importante garantía para los administrados, en tanto la revisión en sede judicial de las actuaciones realizadas por la administración constituye el control de la legalidad de los hechos, actos administrativos y contratos del sector público. (Código Orgánico General de Procesos, COGEP, 2015).

“El proceso contencioso administrativo trasciende el marco de individual, abarcando la órbita colectiva, por lo que la facultad de desistimiento, inherente al principio dispositivo, resulta improcedente en estos casos (artículo 247)” (Código Orgánico General de Procesos, COGEP, 2015).

Los procesos contenciosos administrativos cumplen dos funciones primordiales: garantizar la igualdad procesal de la Administración y el administrado, con el objetivo de garantizar el debido proceso y verificar la legalidad de las actuaciones de la administración, desde la decisión que provoca el proceso, hasta el cumplimiento de las reglas del procedimiento administrativo que pudiera haberse producido en virtud de la correspondiente reclamación (Narváez, 2020).

Siendo competencia de un órgano jurisdiccional el análisis y solución de los litigios suscitados en materia laboral

en el ámbito administrativo, y resultando aplicable la totalidad de las normas jurídicas hasta aquí comentadas, resulta claro que el principio *Iura Novit Curia* es de total aplicación, en materia laboral en los procesos tramitados en los órganos jurisdiccionales de lo contencioso administrativo en la República del Ecuador.

Las normas procesales ecuatorianas, mediante las que se invoca la tutela judicial a los derechos laborales, permiten al juez la aplicación correcta de la norma que regula la relación jurídica sobre la que se entable el debate, respetando siempre las pretensiones de las partes y los hechos probados. No podrá el juez pronunciarse sobre pretensiones no planteadas, ni conceder más de lo solicitado en las aquellas presentadas.

En ese sentido, resulta muy importante que los jueces distingan correctamente entre las pretensiones invocadas por cada parte y los razonamientos jurídicos que las sustentan. La jurisdicción contencioso-administrativa, cuenta con características muy específicas a las que habrá que dedicar especial atención al momento de emplear el principio *Iura Novit Curia*. En el ámbito de los procedimientos administrativos para imponer sanciones y medidas disciplinarias, asumen rasgos comunes a la jurisdicción penal; en los asuntos vinculados a la contratación pública o las responsabilidades extracontractuales, se acerca más a la jurisdicción civil. En cualquiera de los supuestos, el empleo del principio está permitido y coadyuva a la protección efectiva de los derechos y garantías en materia laboral.

CONCLUSIONES

El *Iura Novit Curia* constituye un principio-construcción, con características de presunción, máxima jurídica, regla y aforismo, que permite al juez, rectificar la norma jurídica erróneamente invocada durante el proceso o subsanar su omisión, respetando absolutamente los hechos demostrados y las pretensiones de las partes.

El ordenamiento jurídico del Ecuador, específicamente la Ley de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional declara expresamente la aplicación del principio *Iura Novit Curia* en todos los procesos en que se diriman derechos y garantías constitucionales, siendo posible emplearlo también en el resto de los procesos pues, a pesar de no mencionarse por su denominación jurídica, el artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial habilita el juez para su uso.

El principio *Iura Novit Curia* resulta de perfecta aplicación en materia laboral en la República del Ecuador, en tanto, constituye un principio procesal, que solo puede ser empleado por un órgano jurisdiccional, por lo que, no incide

en su efectividad las características especiales de la regulación jurídica sustantiva de dicha materia en el país.

La aplicación del principio *Iura Novit Curia* no afecta, en modo alguno, los principios procesales: dispositivo, de contradicción y de congruencia de la sentencia. La autorización que concede al juez el principio en estudio se limita a la aplicación de la norma jurídica correcta que regula la relación jurídica en debate. La demostración de los hechos, así como la determinación de las pretensiones, resultan responsabilidad y atribución absoluta de las partes.

Las facultades de impuso procesal, de allanarse, renunciar, desistir y transar, en cualquier momento del proceso, propias del principio dispositivo se encuentran limitadas en el proceso contencioso administrativo, no así en el sumario. La posibilidad de refutar, contradecir y rebatir los argumentos de la contraparte, inherentes al principio de contradicción, así como la necesaria correspondencia entre las alegaciones de las partes y el contenido de la sentencia (principio de congruencia), resultan perfectamente respetados con el uso del principio *Iura Novit Curia*, en tanto el debate, las alegaciones y las pretensiones se desarrollan en torno a los hechos, no al Derecho.

El sujeto que invoca la protección judicial no pretende la aplicación de un artículo u otro de una determinada norma jurídica, persigue, en sus pretensiones, el reconocimiento y defensa de un derecho subjetivo, que deviene de determinados hechos. Ese derecho subjetivo está regulado en una disposición jurídica específica, propia, cuyo reconocimiento no puede obviar el juez, pues faltaría a sus deberes de impartir justicia, respetar el ordenamiento jurídico y otorgar protección a los derechos de los ciudadanos.

El juez deberá reconocer o no las pretensiones de las partes, en la medida en que éstas se encuentren previstas en el ordenamiento jurídico, como la consecuencia jurídica de los hechos probados, con independencia de que las partes hayan identificado o no, la norma jurídica que regula la situación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguirrezabal, M. (2017). El principio dispositivo y su influencia en la determinación del objeto del proceso en el proceso civil chileno. *Revista de Derecho Privado*, No.32, 423-441.
- Bermúdez Santana, D. M., & Jiménez Vergara, L. D. (2022). La falta de oportunidades laborales a los adultos mayores en Ecuador. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(S1), 572-579.

- Bohórquez, V. E. (2013). *El lura Novit Curia en la aplicación del derecho en la decisión judicial. Estudio desde el derecho fundamental al acceso a la justicia*. Medellín: Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
- Devis, H. (2002). *Tratado de derecho procesal civil. Parte general. Tomo I*. Bogotá: Temis.
- Ecuador. Asamblea Nacional (2008) Constitución de la República del Ecuador.
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2015) Código Organico General de Procesos. COGEP. Registro Oficial. http://www.ecu911.gob.ec/CODIGO_ORGANICO_GENERAL_DE_PROCESOS_COGEP
- Ecuador. Congreso Nacional. (2005) Código del trabajo. Registro Oficial Suplemento 167. <https://www.trabajo.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/11/C%C3%B3digo-de-Tabajo-PDF.pdf>
- Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador (2010) Sentencia No. 001-10-PJO-CC (2010). <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=001-10-PJO-CC>
- Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador (2011) Sentencia No. 067-10-SEP-CC. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=067-10-SEP-CC>
- Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador (2015) N.0164-15-SEP-CC (2015). https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2016/113-16-SEP-CC/REL_SENTENCIA_113-16-SEP-CC.pdf
- Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador (2016) No. 0087-16-SEP-CC (2016). <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=087-16-SEP-CC>
- Ecuador. Información jurídica Inteligente (2009) Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional. <https://vlex.ec/vid/ley-organica-garantias-jurisdiccionales-643461681>
- Ecuador. Ministerio del Trabajo (2017) Norma Técnica Sumarios Administrativos para Servidores Públicos. <https://www.trabajo.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/AM-MDT-2017-0169.pdf>
- Ecuador: Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, Registro Oficial No.418 de 1 de abril de 2011.
- Ezquiaga, F. J. (2000). *"lura Novit Curia " y aplicación judicial del derecho*. Valladolid: Lex Nova.
- Garberí, J. (2009). *Constitución y Derecho procesal. Los fundamentos constitucionales del Derecho procesal*. Madrid: Civitas.
- Garnica, J. (1999). *El principio lura Novit Curia y la determinación del objeto del proceso en el Proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Madrid: La Ley.
- Gimeno, J. V. (1988). *Constitución y proceso*. Madrid: Tecnos.
- Guasp, J. (2005). *Derecho procesal civil*. Madrid: Civitas.
- Henríquez, M. d., Alañó, F., Ordóñez, D., Otero, J., & Rabanal, P. F. (2015). El principio procesal *lura Novit Curia* en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. *Revista de Lengua i Dret, Journal of Language and Law*, núm. 64, 1-15.
- López, L. (2001). *El Poder Judicial en el Estado Constitucional*. Lima: Palestra Editores.
- Meroi, A. A. (2007). *lura novit curia y decisión imparcial. Ius et praxis*, 13(2), 379-390.
- Monroy, J. (2007). *Teoría General del Proceso 1ra ed.* Lima: Palestra Editores.
- Montalván, A., & Vela, M. F. (2018). "Aplicación de acciones contenciosas administrativas al amparo de los principios fundamentales procesales antes de emitirse el acuerdo ministerial MDT-2017-0169". *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*.
- Narváez, P. F. (2020). El principio dispositivo frente a la prueba de oficio en el proceso contencioso administrativo. Quito: [Tesis de Maestría], Universidad Andina Simón Bolívar
- Ormazabal, G. (2007). *lura Novit Curia "La vinculación del juez a la calificación jurídica de la demanda*. Madrid: Marcial Pons.
- Palacio, L. (1979). *Derecho Procesal civil Tomo I*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Pangol Lascano, A. M. (2021). Rol de las normas internacionales del trabajo en el derecho laboral de un mundo globalizado. *Revista Universidad y Sociedad*, 13(1), 276-282.
- Peyrano, J. (1978). *El proceso civil. Principios y Fundamentos*. Buenos Aires: Astrea.
- STC 20/1982, Recurso de Amparo nº 405/1981 (Tribunal Constitucional España 23 de Mayo de 1982).
- Toharía, J. J. (2006). ¿Qué esperan los ciudadanos de la justicia? *Estudios de derecho judicial*, 33-42.
- Velásquez. (2001). Los principios del proceso civil. In A. E. Caparrós, *Responsa Iurispritorum Digesta* (pp. 11-156). Salamanca: Universidad de Salamanca.